

**PROYECTO DE REAL DECRETO .../2012, POR EL QUE SE
REGULA EL NIVEL MÍNIMO DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN
LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE DE PROMOCIÓN DE LA
AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN
SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, dispone en su artículo 9, apartado 1, que el Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada una de las personas beneficiarias del Sistema, según el grado de dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. En su apartado 2 establece, que la financiación pública de este nivel mínimo de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.

La financiación que se establece en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, como aportación de la Administración General del Estado a las comunidades autónomas, a través del nivel mínimo consignado en los Presupuestos Generales del Estado, tiene la consideración de una financiación garantizada por la Administración General del Estado al Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). Dicho nivel mínimo, ha venido siendo regulado anualmente mediante real decreto.

El nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, se reguló por el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, y fue modificado por el Real Decreto 99/2009, de 6 de febrero, actualizándose las cuantías anualmente.

Corresponde a las comunidades autónomas la gestión de los recursos económicos aportados a través de este nivel mínimo de protección, mediante el reconocimiento del grado de dependencia y la provisión de los servicios y prestaciones para la promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia.

Asimismo, en base al principio de transparencia que debe impulsar la actuación de las Administraciones públicas, del conocimiento para la toma de decisiones y la planificación de actuaciones, es necesario mejorar y completar la información que se recoge en el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SISAAD), con un contenido mínimo común de datos de todos los expedientes incorporados al mismo.

En esta misma dirección, el Acuerdo para la mejora del SAAD de 10 de julio de 2012 del entonces denominado Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y con el fin de mejorar el procedimiento y la transparencia en la gestión, recoge la emisión de certificaciones por parte de las comunidades autónomas para proceder a la liquidación del nivel mínimo de financiación.

Este real decreto establece el procedimiento para efectuar la verificación de la materialización de la aportación financiera de las comunidades autónomas al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que se encuentra prevista en el artículo 32.3, párrafo segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. Para ello, se determina que por medio de certificación anual expedida al efecto, cada comunidad autónoma acreditará que su aportación financiera habrá sido, al menos, igual a la realizada por la Administración General del Estado.

Asimismo, en el citado acuerdo del Consejo Territorial se adoptaron los nuevos criterios de asignación del nivel mínimo de protección a las comunidades autónomas. Conforme a lo previsto en el mismo, se establece, además de las variables aplicadas hasta ahora, como son beneficiarios y grados de dependencia, la incorporación del criterio adicional de reparto por el tipo de prestaciones reconocidas, ponderándose positivamente aquellas prestaciones que atienden a los beneficiarios a través de servicios, en relación a la prestación para cuidados en el entorno familiar.

En la Evaluación de Resultados, que se aprobó en el precitado Consejo, las comunidades autónomas manifestaron la dificultad de establecer aplicaciones presupuestarias en sus presupuestos de gastos, específicas para la atención a la dependencia, ya que los gastos de esta atención se imputan a créditos que incluyen de forma global servicios similares de la Red de Servicios Sociales. Por dicha razón, y con el fin de avanzar en la transparencia y conocer el coste total de la dependencia, se incluye la emisión por parte de las comunidades autónomas, de un certificado anual que refleje la aplicación de los créditos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado para la financiación del coste de atención a la dependencia y la aportación de la comunidad autónoma a esta finalidad.

Por otra parte, el Pleno del Consejo Territorial en su reunión de 10 de julio de 2012, acordó una serie de medidas de ahorro en el conjunto del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, teniendo presente el objetivo de que el modelo evolucione aumentando la atención mediante la prestación de servicios frente a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar. Medidas de ahorro que producirán efectos tanto en los Presupuestos Generales del Estado como en los presupuestos de las comunidades autónomas, al ser dichas administraciones las responsables de la financiación pública del Sistema.

Algunas de estas medidas, que han sido recogidas en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, pretenden corregir los desequilibrios que se han producido en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con el objetivo de garantizar su sostenibilidad, estabilidad y suficiencia para el futuro, así como mejorar la eficiencia en la gestión del mismo. Asimismo, este Real Decreto-ley establece, hasta su desarrollo reglamentario, las cuantías correspondientes al nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado así como los criterios de asignación del mismo a las comunidades autónomas.

La presente norma tiene por objeto establecer la regulación del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, los criterios de asignación y la forma y procedimiento de abono a las comunidades autónomas, para las personas beneficiarias valoradas en grado III, Gran Dependencia; grado II, Dependencia Severa y grado I, Dependencia Moderada, conforme a la nueva estructura de grados que regula el

artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

En su proceso de elaboración, esta norma ha sido sometido a consulta tanto del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en base a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, como de los órganos de participación, como son el Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el Consejo Estatal de Personas Mayores, el Consejo Nacional de la Discapacidad y el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Esta norma se establece al amparo de la facultad conferida al Gobierno en la disposición final séptima en relación con el artículo 9.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente norma tiene por objeto establecer la regulación del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, los criterios de asignación y la forma y procedimiento de abono a las comunidades autónomas, así como lo relativo a las necesidades y requisitos del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 2. *Nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y aportación de la Administración General del Estado para su financiación.*

1. La participación de la Administración General del Estado en el nivel mínimo de protección se adecuará a las previsiones del artículo 7.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.

2. La Administración General del Estado aportará la financiación necesaria para la cobertura del nivel mínimo de protección a que se refiere el artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4 de este real decreto.

Artículo 3. Determinación del nivel mínimo de protección.

1. El nivel mínimo de protección de la situación de dependencia, previsto en el artículo 7.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se garantiza mediante la fijación de una cantidad económica que la Administración General del Estado aporta a la financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realiza considerando el número de personas beneficiarias, el grado de dependencia, la prestación reconocida y la efectividad del derecho.

3. Este nivel mínimo de protección será financiado íntegramente por la Administración General del Estado en los términos establecidos en el artículo 32.2 de la citada ley, a cargo de los recursos previstos anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para su transferencia a las comunidades autónomas.

4. La obligación, por parte de la Administración General del Estado, de abono del nivel mínimo a las comunidades autónomas, nace desde el momento en que el beneficiario comience a recibir la atención a través del servicio específico o la prestación económica que tiene reconocida en la correspondiente resolución administrativa, como fecha de efectividad del derecho.

En el caso de las prestaciones de servicios, el abono del nivel mínimo a las comunidades autónomas no podrá ser anterior a la fecha de resolución del reconocimiento de la prestación.

Para hacer efectivo el pago del nivel mínimo, en el respectivo expediente de la persona beneficiaria se acreditará documentalmente la fecha de inicio del servicio o prestación económica, incluyendo este dato en el Sistema de Información.

5. Las cuantías para el nivel mínimo de protección se determinarán por el Gobierno mediante real decreto, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Artículo 4. Criterios de asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas.

1. La asignación financiera del nivel mínimo a cada comunidad autónoma se efectuará considerando tres variables: el número de beneficiarios, el grado de dependencia así como el número y tipo de prestaciones, establecidas en el título I, capítulo II de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, cuya efectividad haya sido reconocida.

2. Para la utilización conjunta de estas tres variables de asignación, se considerará que cada beneficiario ha sido únicamente receptor de una prestación, cuya efectividad haya sido reconocida y acreditada. Para ello, se establecerá que cada prestación económica para cuidados en el entorno familiar equivale a un beneficiario y que las restantes prestaciones, que se consideran todos los servicios, resultan agregadas, equivaliendo a un máximo de una por beneficiario, de tal forma que el número de prestaciones gestionadas para cada período de asignación del nivel mínimo sea igual al número de beneficiarios de las mismas.

Cuando la prestación económica para cuidados en el entorno familiar esté complementada con una prestación de servicios para apoyo y atención domiciliaria a la persona dependiente y esta alcance la intensidad mínima para cada grado de dependencia, se considerará que la suma de ambas prestaciones equivale a una de servicios.

3. Conforme a las variables y equivalencias establecidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, la asignación del nivel mínimo para cada comunidad autónoma en cada período de liquidación se determinará de la siguiente manera:

a) En primer lugar, se calculará la dotación a asignar a cada comunidad autónoma por el cómputo de las variables de número de beneficiarios y grado de dependencia. Esta dotación será el resultado de multiplicar el número de beneficiarios de cada una de las comunidades autónomas por los respectivos importes de grado que se establecen en la disposición transitoria undécima, punto 2, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, ponderando el resultado total por un coeficiente de 0,5.

b) En segundo lugar, se calculará la dotación a asignar a cada comunidad autónoma por la variable del número y tipo de prestaciones reconocidas a los beneficiarios, ponderándose positivamente los servicios del catálogo y las restantes prestaciones económicas del título I, capítulo II de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, respecto a las prestaciones por cuidados en el entorno familiar. Para ello se utilizará el siguiente procedimiento:

i) Se determinará la dotación inicial a repartir entre todas las comunidades autónomas según las variables previstas en el párrafo a) anterior, ponderada también por el coeficiente de 0,5.

ii) Una vez calculada la dotación i) anterior, la asignación a cada comunidad autónoma será el resultado de la siguiente fórmula:

$$Z_x = A * B * \left(\frac{C}{D} \right) ; \text{ donde:}$$

Z_x = dotación de la comunidad autónoma x.

A = dotación inicial a repartir establecida en la letra i).

B = porcentaje de participación relativa de las prestaciones reconocidas en la comunidad autónoma X respecto al total de las comunidades autónomas, conforme a la equivalencia establecida en el apartado 2 de este artículo.

C = porcentaje de participación relativo dentro la comunidad autónoma X de las prestaciones de servicios respecto al total de prestaciones en ésta, considerando la equivalencia establecida en el apartado 2 de este artículo.

D = porcentaje de participación relativo para el total agregado de las comunidades autónomas de las prestaciones de servicios respecto al total de prestaciones, considerando la equivalencia establecida en el apartado 2 de este artículo.

c) La asignación en cada período de liquidación para cada comunidad autónoma será el resultado de sumar, para cada una de ellas, las dotaciones obtenidas conforme a lo establecido en las letras a) y b) de este apartado 3.

4. Conforme a lo establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el nivel mínimo únicamente financiará las prestaciones en las que se haya producido la efectividad del derecho, en los grados vigentes y marco temporal de aplicación de la ley que regula el apartado primero de la disposición citada, en base a las cuantías máximas establecidas para cada grado.

5. El abono de las aportaciones de la Administración General del Estado en concepto de nivel mínimo de protección garantizado a las comunidades autónomas queda condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en todo caso a los siguientes:

a) Que el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia haya sido iniciado a solicitud de la persona interesada o de quien ostente su representación y consten los datos exigidos en esta fase.

b) Que la situación de dependencia se haya reconocido mediante la correspondiente resolución, y por aplicación del baremo de valoración de la situación de dependencia, vigente en el momento de realizarse la valoración, acordado por el Consejo Territorial y aprobado por el Gobierno, mediante real decreto, a excepción de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, respecto a las revisiones que se realicen, en cuyo caso será de aplicación el baremo de valoración de la situación de dependencia vigente en el momento de la revisión; no siendo posible determinar el grado de dependencia mediante otros procedimientos distintos a los establecidos en el real decreto al que se hace referencia y con los datos mínimos requeridos.

c) Que se acredite, por parte del titular del órgano competente de la comunidad autónoma mediante la correspondiente certificación mensual, la fecha del inicio del respectivo servicio o prestación económica, como fecha de efectividad del derecho reconocido y de la obligación, en su caso, de aportación económica del beneficiario. En esta certificación mensual se incluirán, además, las altas, bajas, traslados, revisiones, suspensión de la prestación y otras modificaciones producidas en ese período en las diferentes fases del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de la prestación reconocida, ajustándose a la normativa vigente.

Artículo 5. *Gestión, liquidación del nivel mínimo de protección e información del SISAAD.*

1. La Administración General del Estado librará mensualmente a las comunidades autónomas, las cantidades correspondientes al nivel mínimo de protección, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente real decreto, y de acuerdo con los datos incorporados al SISAAD, practicándose las regularizaciones posteriores que, en su caso, procedan.
2. Para ello, las comunidades autónomas informarán a la Administración General del Estado, a través de la conexión a la red de comunicaciones y servicios telemáticos del SISAAD, de las resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia adoptadas, con expresa indicación del grado de las personas beneficiarias, de la prestación reconocida, la efectividad del derecho y la capacidad económica (renta y patrimonio) del beneficiario para, en su caso, determinar su aportación; así como el resto de datos y contenidos que se deban incorporar al SISAAD, tanto para la liquidación del nivel mínimo, como a los efectos de información y elaboración de estadísticas, según se establece en el artículo 37 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como en la normativa de desarrollo.
3. Las comunidades autónomas, con anterioridad al día 25 de cada mes, emitirán la certificación mensual que se regula en el artículo 4.5.c) de este real decreto, y que servirá como acreditación de que en los expedientes a los que se refiere esta certificación, constan además de los datos establecidos en este real decreto y los que la normativa de desarrollo establezca como requisitos obligatorios para la liquidación del nivel mínimo que han sido incorporados al SISAAD. Este certificado mensual, será expedido por el titular del órgano competente de la comunidad autónoma responsable de la gestión de la atención a la dependencia, con rango mínimo de Director general y será documento imprescindible para que el IMSERSO pueda iniciar la tramitación económica del correspondiente expediente de gasto y realizar las liquidaciones mensuales del nivel mínimo de protección por parte de la Administración General del Estado a las comunidades autónomas.
4. Cuando no conste en el SISAAD alguno de los datos a los que se refiere el apartado anterior, se notificará a la comunidad autónoma dicha incidencia por parte del IMSERSO, suspendiéndose la liquidación del nivel mínimo del citado expediente, hasta tanto sea subsanada o completada.
5. Si por causa imputable a la comunidad autónoma, transcurre más de un año entre la fecha de efectividad del servicio o de la prestación económica y la incorporación de los datos en el SISAAD, las cantidades que procedan, en concepto de aportación del nivel mínimo, anteriores a la fecha de la incorporación de los datos, podrán quedar condicionadas a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio.
6. Al objeto de posibilitar lo previsto en el artículo 9 y en la disposición adicional primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) pondrá a disposición de las comunidades autónomas un procedimiento que permita la interoperabilidad de sus respectivos sistemas de información con el SISAAD.

Artículo 6. Datos y contenidos de incorporación al SISAAD así como para la gestión y liquidación del nivel mínimo de protección.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los datos, contenidos e información del SISAAD a los efectos de gestión y liquidación del nivel mínimo de protección así como para la elaboración de estadísticas, serán los que se determinan en este real decreto y en la norma que desarrolle el Sistema de Información.

Artículo 7. Acreditación por las comunidades autónomas del gasto efectuado en cumplimiento del artículo 32.3 párrafo segundo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

1. Antes de finalizar el mes de febrero de cada año, el IMSERSO comunicará a las comunidades autónomas el importe total de las cantidades libradas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en concepto de nivel mínimo, para la financiación del coste del SAAD, correspondientes al ejercicio presupuestario inmediato anterior, como suma de las liquidaciones mensuales efectuadas.

2. Las comunidades autónomas, antes de finalizar el 30 de marzo de cada año, expedirán un certificado acreditativo de su aportación para la financiación del SAAD, correspondiente al ejercicio presupuestario inmediato anterior, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

a) Número de personas beneficiarias atendidas, diferenciadas por grado en su caso, a través de la percepción de los servicios y prestaciones económicas establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y su normativa de desarrollo, cuya efectividad del derecho se haya producido o continúe en el ejercicio presupuestario que se certifica.

b) Número de servicios y prestaciones económicas concedidas a los beneficiarios anteriores, diferenciando entre las prestaciones económicas y los servicios del catálogo, establecidos en el título I, capítulo II de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

c) Obligaciones reconocidas al cierre del ejercicio presupuestario que se certifica, imputadas al Presupuesto de Gastos de las comunidades autónomas para la financiación del coste de los servicios y prestaciones económicas reconocidas a las personas beneficiarias incluidas en los apartados anteriores. Se detallarán los códigos de las aplicaciones presupuestarias a nivel de capítulo, excepto en los gastos en conciertos y transferencias corrientes, donde se detallará al nivel máximo de desagregación, indicando qué parte del total del crédito se destina a esta finalidad. Sólo se incluirán los gastos corrientes directamente ejecutados para la atención durante el ejercicio presupuestario anual de las personas dependientes beneficiarias y las prestaciones cuya efectividad del derecho se haya producido en el mismo período. Asimismo, será descontada la aportación de los beneficiarios al coste de las prestaciones.

En el caso de la atención de servicios del catálogo prestada con medios propios de las comunidades autónomas, para la certificación del gasto efectuado serán de aplicación los indicadores de referencia para determinar el coste de los servicios y prestaciones, a los que se refiere el apartado segundo 12ª del Acuerdo del Consejo Territorial de 10 de julio de 2012.

El gasto en dependencia en estos servicios prestados será el sumatorio de multiplicar los indicadores de coste de referencia aplicados a cada tipo de prestación, por el número de beneficiarios/mes perceptores de éstas, descontando la aportación del beneficiario.

d) Se incluirán de forma diferenciada los gastos que, en su caso, la comunidad autónoma haya destinado a financiar el nivel adicional establecido en el artículo 7.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

El certificado será expedido por el titular del órgano competente de la comunidad autónoma responsable de la gestión de la atención a la dependencia, con rango mínimo de Director general. Los datos correspondientes a las letras a) y b) serán concordantes con los reflejados en el SISAAD para el mismo período y fecha.

Disposición adicional primera. Aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección para el ejercicio 2013.

La aportación de la Administración General del Estado en el ejercicio 2013, para la financiación del nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para cada persona beneficiaria del Sistema con resolución de grado III, Gran Dependencia; grado II, Dependencia Severa y grado I, Dependencia Moderada, será la establecida en la disposición transitoria undécima, punto 2, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Disposición adicional segunda. Certificación anual para el ejercicio presupuestario de 2012.

Respecto al ejercicio presupuestario 2012, la certificación a la que se refiere el artículo 7.2 de este real decreto, se expedirá en el plazo máximo de dos meses desde su entrada en vigor.

Disposición adicional tercera. Ceuta y Melilla.

1. La Administración General del Estado, a través del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, asumirá las funciones de planificación, ordenación, dirección y gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la financiación correspondiente al nivel mínimo de protección, en las ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán contribuir con la Administración General del Estado, a través del IMSERSO, en la definición, financiación y gestión de un nivel de protección adicional.

Disposición adicional cuarta. Efectos retroactivos de las prestaciones económicas.

A los efectos de lo establecido en el artículo 4.5. c) de este real decreto, y respecto a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, la Administración General del Estado financiará el nivel mínimo de protección correspondiente a los efectos retroactivos anteriores al 15 de julio de 2012 reconocidos por resolución administrativa; y dejará en

suspenso la financiación de este nivel durante el plazo suspensivo previsto en la citada resolución, todo ello de conformidad con la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. A los efectos de lo establecido en el artículo 4.5. c) de este real decreto, y respecto del resto de prestaciones económicas, la Administración General del Estado financiará el nivel mínimo de protección correspondiente a los efectos retroactivos legalmente establecidos.

Disposición adicional quinta. *Modelos de certificaciones.*

Las certificaciones mensual y anual a las que se hace referencia en este real decreto, se ajustarán a los modelos que se establezcan en la normativa que regule el Sistema de Información.

Disposición transitoria primera. *Aplicación progresiva de las variables de asignación del nivel mínimo establecidas en el artículo 4.*

Para evitar desequilibrios en la financiación de unas comunidades autónomas respecto a otras, la asignación del nivel mínimo establecida en el artículo 4 del presente real decreto evolucionará progresivamente a lo largo de cuatro años, estableciendo la siguiente transición temporal en la aplicación de los coeficientes establecidos en las letras a) e inciso i) de la letra b), del apartado 3 del artículo 4 de este real decreto:

AÑO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DEL NIVEL MÍNIMO	COEFICIENTES DE APLICACIÓN, apartado 3 del artículo 4	
	Letra a)	Inciso i) letra b)
PRIMERO	0,9	0,1
SEGUNDO	0,8	0,2
TERCERO	0,7	0,3
CUARTO	0,6	0,4

Disposición transitoria segunda. *Expedientes tramitados o resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

Las Administraciones públicas competentes, en el plazo máximo de un año desde que se apruebe la normativa que regule el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, adaptarán e incorporarán el contenido que se fije en dicha normativa salvo aquello que ya conste en el Sistema, para la gestión y liquidación del nivel mínimo de protección, así como para la elaboración de estadísticas, en todos los expedientes ya incluidos en el Sistema, con la finalidad de completar y mejorar la información existente. No obstante, este plazo podrá ampliarse hasta seis meses más, a solicitud de las comunidades autónomas a la Dirección General del IMSERSO, si se justifica por el volumen

y complejidad de datos a incorporar al citado Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia.

Disposición transitoria tercera. *Servicios prestados directamente por las comunidades autónomas con medios propios.*

A los efectos de la certificación de los gastos señalados en el segundo párrafo del apartado 2.c del artículo 7 de este real decreto, para el caso de los servicios prestados por las comunidades autónomas directamente a los beneficiarios, con medios propios, y hasta tanto no se establezcan por las Administraciones públicas competentes los indicadores de referencia para determinar el coste de los servicios y prestaciones, establecidos en el apartado segundo 12ª del Acuerdo del Consejo Territorial de 10 de julio de 2012, serán de aplicación las referencias de costes establecidas en los puntos 7 y 8 del apartado tercero del referido Acuerdo, descontando en su caso, la aportación del beneficiario. No obstante lo anterior, si una comunidad autónoma establece para el cálculo de este coste otros indicadores de referencia, deberá indicarlo expresamente en este certificado. El gasto en dependencia en estos servicios prestados será el sumatorio de multiplicar los indicadores de coste de referencia aplicados a cada tipo de prestación por el número de beneficiarios perceptores de éstas, descontando la aportación del beneficiario.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio.*

Hasta tanto se apruebe el desarrollo normativo del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, los datos y contenidos a incorporar al Sistema para la liquidación del nivel mínimo de protección, a los que se hace referencia en el artículo 5 así como para la elaboración de estadísticas, serán los recogidos en este real decreto y en los Acuerdos del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de fecha 22 de septiembre de 2009 y 10 de julio de 2012.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª De la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Efectos.*

La aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección para el ejercicio 2013, previsto en la disposición adicional primera, producirá efectos desde el día uno del mes siguiente a la publicación de este real decreto en el “Boletín Oficial del Estado”.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
REGULA EL NIVEL MÍNIMO DE PROTECCIÓN
ESTABLECIDO EN LA LEY 39/2006, DE 14 DE
DICIEMBRE DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA
PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN
SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

19 marzo 2013

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio /Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad /Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso)	Fecha	19 de marzo 2013
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Este real decreto tiene por objeto establecer la regulación del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, los criterios de asignación y la forma y procedimiento de abono a las Comunidades Autónomas, así como lo relativo a las necesidades y requisitos del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia		
Objetivos que se persiguen	Dar cumplimiento al contenido de los artículos 7.1 y 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, en relación con la disposición final primera de la citada ley, que regula el calendario de aplicación progresiva de la misma. Además, este real decreto regula la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección.		
Principales alternativas consideradas	No existen otras alternativas, ya que los contenidos recogidos en esta norma deroga lo establecido en el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, estableciendo el artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre que el Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada una de las personas beneficiarias del Sistema, según el número de beneficiarios de la comunidad autónoma, grado de su dependencia y prestación reconocida.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de Norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, esta última formada por 7 artículos (objeto; nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y aportación de la Administración General del Estado para su financiación; determinación del nivel mínimo de protección; criterios de asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas; gestión, liquidación del nivel mínimo de protección e información del SISAAD; datos y contenidos de incorporación al SISAAD así como para la gestión y liquidación del nivel mínimo de protección; y acreditación por las CCAA del gasto efectuado en cumplimiento del artículo 32.3 párrafo segundo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre). Asimismo dispone de 5 disposiciones adicionales (aportación de la AGE para la financiación del nivel mínimo de protección para 2013, certificado anual para el ejercicio presupuestario de 2012, Ceuta y Melilla, efectos retroactivos de las prestaciones económicas, y modelos de certificaciones); 4 transitorias (aplicación progresiva de variables de asignación del nivel mínimo establecidas en el artículo 4, expedientes tramitados o resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de real decreto, servicios prestados directamente por las CCAA con medios propios, y régimen transitorio); 1 disposición derogatoria; y 3 disposiciones finales (título competencial, efectos y entrada en vigor).
Informes recabados	-Informe del Servicio Jurídico Delegado Central. -Informe de la Intervención Delegada en los Servicios Centrales. -Informe de la Intervención General de la Seguridad Social. -Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. -Informes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. -Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se ha consultado: - Consejo Nacional de la Discapacidad. - Consejo Estatal de Personas Mayores. - Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social. - Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Asimismo, este real decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 j) y 9.1 de la misma ley, se ha sometido a consulta e informe de las Comunidades Autónomas a través del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Respecto al ámbito competencial la disposición final séptima de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, faculta al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley. El artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dispone que el Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada una de las personas beneficiarias del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia y la prestación reconocida. En su apartado 2 establece que la financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	La regulación contenida en el real decreto no tiene efectos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☒ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☒ Implica un gasto ☒ Implica un ingreso

IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS: POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto por razón de discapacidad	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTRAS CONSIDERACIONES		

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

En esta memoria del análisis del impacto normativo se agrupan las memorias estudios e informes sobre la necesidad del proyecto, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley del Gobierno. Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo.

1. MOTIVACIÓN

Las razones que justifican la propuesta se basan en causas normativas.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia establece en su artículo 7.1 que la protección de la situación de dependencia se prestará de acuerdo a un nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado.

El artículo 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en su redacción anterior a la regulada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad establecía que, el Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinaría el nivel mínimo de protección garantizado para cada una de las personas beneficiarias del Sistema, según el grado y nivel de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. En su apartado 2 establecía que la financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.

Como desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en su anterior redacción, se aprobó el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado, modificado por el Real Decreto 99/2009, de 6 de febrero.

Y los Reales Decretos 6/2008, de 11 de enero, 74/2009, de 30 de enero, 373/2010, de 26 de marzo y el 569/2011, de 20 de abril, todos ellos sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, fijaron las cuantías para cada uno de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente.

En la actualidad, la redacción del artículo 9.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ha sido modificada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad de la siguiente forma: “El Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada

una de las personas beneficiarias del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia y la prestación reconocida”. En su apartado 2 establece que “la financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.”

Procede, por lo tanto, regular el nivel mínimo de protección.

Este real decreto se ha sometido a consulta del Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, del Consejo Estatal de Personas Mayores, del Consejo Nacional de la Discapacidad y del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, y se ha recibido informe del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La disposición final séptima de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley, con la finalidad principal de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El colectivo directamente afectado por el proyecto normativo es el de las personas que se encuentren en situación de dependencia en alguno de los grados con derecho a prestaciones.

El interés público está afectado por la regulación que consiste en hacer efectivo el cumplimiento del principio de igualdad, al garantizar una cuantía, por grado de dependencia reconocido, común para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español, a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En cuanto a la idoneidad del momento de la propuesta normativa, se significa que la determinación del nivel mínimo de protección garantizado se establece por el Gobierno mediante Real Decreto, de conformidad con la normativa anteriormente citada.

Por tanto, la causa que fundamenta la propuesta normativa, es dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a la previsión establecida en su artículo 9.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los objetivos perseguidos con la norma son:

- Establecer la regulación del nivel mínimo de protección aportado por la Administración General del Estado al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), estableciendo los criterios de asignación de los mismos y regulando la forma y procedimiento de abono a las comunidades autónomas, así como lo relativo a las necesidades y requisitos del Sistema de Información.
- Regular la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. ALTERNATIVAS

No existen otras alternativas, la normativa citada en los dos apartados anteriores preceptúa que el nivel mínimo de protección para cada persona beneficiaria del Sistema ha de ser establecido por el Gobierno, y será el equivalente a la cantidad fijada para cada grado de dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURIDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACION

1. CONTENIDO

El proyecto de Real Decreto se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva formada esta última por siete artículos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 establece el objeto del real decreto que es la regulación del nivel mínimo de protección aportado por la AGE, los criterios de asignación y la forma y procedimiento de abono a las comunidades autónomas, así como en lo relativo a las necesidades y requisitos del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El artículo 2 regula la participación y aportación financiera de la Administración General del Estado en el nivel mínimo de protección que se adecuará a las previsiones de los artículos 7.1 y 9 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

En el artículo 3 sobre determinación del nivel mínimo de protección, la asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realiza considerando el número de personas beneficiarias, el grado de dependencia, la

prestación reconocida y la efectividad del derecho y será financiado íntegramente por la Administración General del Estado en los términos establecidos en el artículo 32.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

El artículo 4 asigna financiación a las comunidades autónomas considerando las variables anteriores: número de beneficiarios, grado de dependencia y número y tipo de prestaciones efectivamente reconocidas, y estableciendo una fórmula matemática para ello. Condiciona la percepción de la financiación al cumplimiento de unos requisitos por parte de las comunidades autónomas.

El artículo 5 establece la gestión, liquidación del nivel mínimo de protección e información del SISAAD mensualmente, de acuerdo a los datos que las comunidades autónomas han de incorporar al Sistema de Información del SAAD.

El artículo 6 establece los datos y contenidos de incorporación al SISAAD así como para la gestión y liquidación del nivel mínimo de protección. Respecto a los mismos se regula que serán los que se determinan en este real decreto y en la norma que desarrolle el Sistema de Información; todo ello a los efectos de gestión y liquidación del nivel mínimo así como para la elaboración de estadísticas.

Por último, el artículo 7 regula la acreditación que las comunidades autónomas han de cumplimentar a través de certificación en la que se contenga la aportación financiera que han realizado.

En cuanto a las disposiciones, el real decreto establece las siguientes:

Se establecen cinco disposiciones adicionales: la primera regula la aportación de la Administración General del Estado para financiar el nivel mínimo de protección para el ejercicio 2013 que será la establecida en la disposición transitoria undécima, punto 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio; la segunda determina el plazo en que debe expedir la comunidad autónoma la certificación anual respecto al ejercicio económico 2012; la tercera establece la regulación de este nivel de financiación de la AGE en los territorios de Ceuta y Melilla; la cuarta determina los efectos retroactivos de las prestaciones económicas; y por último, la quinta, hace referencia los modelos de certificaciones y determina que los mismos se ajustarán a lo que se establezca en la normativa que regule el Sistema de Información.

Además contiene el texto cuatro disposiciones transitorias: la primera regula la aplicación progresiva de las variables de asignación del nivel mínimo; la segunda la previsión sobre expedientes tramitados o resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto; la tercera hace alusión a los indicadores de referencia de las CCAA; y por último, la cuarta, regula el régimen transitorio respecto a los datos y contenidos a incorporar al Sistema, para la liquidación del nivel mínimo de protección, en tanto se apruebe el desarrollo normativo del Sistema de Información .

Regula una disposición derogatoria: la derogación genérica y la expresa del Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo.

Se incorporan tres disposiciones finales que regulan el título competencial alegado que es el artículo 149.1.1ª. de la Constitución, los efectos de la aportación de la AGE para la financiación del nivel mínimo para el ejercicio 2013, que se producirán a partir del día uno del mes siguiente a la publicación del proyecto normativo y la entrada en vigor de la norma.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Respecto de la relación de la norma proyectada con otra de rango superior, hay que citar necesariamente la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en concreto las referencias en la misma son las siguientes:

- El artículo 7 determina que la protección de la situación de dependencia se prestará de acuerdo con los siguientes niveles de protección: un nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, un nivel de protección acordado entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas (suspendido para el ejercicio 2013), y un nivel adicional que pueden establecer, por su parte, las Comunidades Autónomas con cargo a sus presupuestos.
- El artículo 9 dispone que el Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada una de las personas beneficiarias del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. En su apartado 2 establece que la financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.
- La disposición final primera regula el calendario de aplicación progresiva de la ley.
- La disposición final séptima faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley. Todo ello con la finalidad principal de hacer efectivo el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía que se reconoce a todos los españoles en situación de dependencia a través del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Las razones que justifican la propuesta se basan en causas normativas, concretamente en los artículos 9 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, en relación con la disposición final primera y séptima de la citada ley.

El proyecto de norma reviste la forma de Real Decreto, ya que se trata del desarrollo reglamentario de la ley, y la misma establece que deberá llevarse a cabo por una norma reglamentaria con dicho rango.

3. DESCRIPCION DE LA TRAMITACION

a) La propuesta normativa, respecto a la tramitación, da cumplimiento a lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Concretamente, al tratarse de una disposición reglamentaria, la elaboración de la misma se debe adecuar a lo previsto en el artículo 24 de la citada ley, por lo que se han de realizar y evacuar los siguientes trámites:

- Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

- Trámite de audiencia:

En cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el proyecto ha sido sometido al Comité Consultivo del SAAD, Consejo Estatal de las Personas Mayores, Consejo Nacional de Discapacidad, Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

El Consejo Estatal de Personas Mayores, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de enero de 2013, manifestó su conformidad con el proyecto de real decreto.

El Consejo Nacional de la Discapacidad, en reunión celebrada el 9 de enero de 2013, informó favorablemente el proyecto normativo.

El Consejo Estatal de ONG de Acción Social, reunido el 9 de enero de 2013, informó favorablemente el proyecto que nos ocupa.

El Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de enero de 2013, informó el proyecto de real decreto.

- Informe de las Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

- Será necesario que el proyecto de real decreto sea sometido a informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a los efectos de examinar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

b) Respecto al cumplimiento de lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se deberán realizar los siguientes trámites:

De conformidad con el artículo 66.2 de la citada ley, deberá recabarse informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ya que el presupuesto necesario para hacer frente a los gastos que conlleva la aplicación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, concretamente las aportaciones de la Administración General del Estado para hacer frente al nivel mínimo, se financia a través de los Presupuestos Generales del Estado, concretamente con los gastos y dotaciones asignados al Presupuesto del Insserso.

c) El Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia informó el proyecto, en sesión ordinaria el día 16 de enero de 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.2.j) y 9.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en los que se establece que debe recabarse informe del dicho órgano.

En el mismo se acordó respecto al contenido de este proyecto suprimir del artículo 6 la relación detallada de datos y en este mismo sentido modificar la Disposición transitoria segunda del proyecto.

A estos efectos se encomienda a la Comisión Delegada del Consejo Territorial para que, en el plazo máximo de seis meses, formule una propuesta para la adaptación, modificación o supresión de los datos básicos a incluir en el Sistema de Información, a los efectos de información, elaboración de estadísticas oficiales, gestión y liquidación del nivel mínimo de protección.

Por último se acordó un plazo máximo de doce meses para revisar los datos existentes en el SISAAD, una vez se aprueba la norma que regule el Sistema de Información.

d) Asimismo, se ha sometido a informe de los órganos consultivos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales:

- Informe favorable sin observaciones del Servicio Jurídico Delegado Central, emitido el 12 de febrero de 2013.
- Informe favorable sin observaciones de la Intervención Delegada en los Servicios Centrales, emitido el 5 de febrero de 2013.
- Informe favorable sin observaciones de la Intervención General de la Seguridad Social, emitido el 18 de febrero de 2013.

Por último, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, los Reglamentos y las disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus

modificaciones deberán someterse a dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, por lo que deberá recabarse el mismo.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales atribuye, en su artículo 14, al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de atención a las personas en situación de dependencia o con discapacidad.

El Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, regula en el artículo 2 la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, siendo este el órgano superior del departamento al que le corresponde desempeñar las competencias que le encomienda el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, las funciones concernientes a los servicios sociales, en particular, le corresponde la articulación de la participación de la Administración General del Estado en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la atención y apoyo a las personas con discapacidad, en el ámbito de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado, entre otras.

En el mismo artículo, en su apartado 6, se establece que: *“Queda adscrito al Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, la entidad gestora de la Seguridad Social, Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso)”*.

Hay que señalar que el contenido del proyecto que nos ocupa tiene un ámbito de aplicación de carácter estatal y que se dictan en cumplimiento de la facultad que expresamente reconoce al Gobierno la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la precitada ley.

En virtud de esta habilitación legal, se aprobó el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado, modificado por el Real Decreto 99/2009, de 6 de febrero.

Con independencia de esta habilitación general, el Gobierno debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 de la misma ley, que dispone que el Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada una de las personas beneficiarias del Sistema, según el grado de dependencia, como condición

básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. En su apartado 2 establece que la financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.

Asimismo, el proyecto normativo ha recibido informado por las Comunidades Autónomas a través del Pleno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de enero de 2013. Dicho Consejo se crea como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema y estando constituido por la Administración General del Estado y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas.

Se significa que, por un lado se trata de una norma que garantiza la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y por otro lado el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responde a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el reconocimiento de la situación de dependencia se efectúa mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y que tiene validez en todo el territorio del Estado, a excepción de las ciudades de Ceuta y Melilla cuya gestión corresponde al Imserso.

De conformidad con todo lo anterior, este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª. de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Por todo lo expuesto no se observa conflicto competencial con las Comunidades Autónomas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

2.1 Impacto económico general:

En lo referente al impacto económico general, el proyecto normativo no produce efecto alguno en los precios de los productos y servicios y no prevé tarifas o precios ni ninguna referencia a actualización de importes.

En segundo lugar, cabe matizar que no produce efectos sobre la productividad de las personas trabajadoras y empresas, concretamente no se modifica con la norma que nos ocupa las formas de contratación de las personas trabajadoras, o el uso de materiales, equipos o materias primas, y tampoco se impone cambio alguno en las formas de producción.

Respecto a los efectos sobre el empleo, debemos indicar que la incorporación al Sistema de nuevas personas beneficiarias durante 2013, supondrá, necesariamente, creación de empleo, ya que habrán de ampliarse el número de profesionales necesarios para desempeñar las tareas adecuadas a las prestaciones reconocidas.

En ningún caso ni directa ni indirectamente supondrá una destrucción de empleo, ya que aumenta, no disminuye, el número de profesionales necesarios.

La incorporación al Sistema de nuevas personas beneficiarias durante 2013 supone promover la creación de empleo, a través de las prestaciones del Sistema, en su doble vertiente de prestaciones económicas y servicios.

Por lo que se refiere a los servicios, conllevan la contratación del personal necesario para prestarlos, ya sea directamente por la administración, ya sea indirectamente a través de la contratación de empresas prestatarias. Esto último es también predicable de la prestación económica vinculada al servicio, toda vez que se concede cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, con el objeto de que la persona beneficiaria lo obtenga a través de un centro o servicio privado debidamente acreditado.

Respecto a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, se mantiene el derecho a la suscripción de los convenios especiales con la Tesorería General de la Seguridad Social, si bien la obligación del abono de las cotizaciones que era asumida por la AGE a través del Imsero, es asumida con carácter voluntario por los cuidadores, por lo que supone un ingreso en la cotización a la Seguridad Social y por formación profesional.

Asimismo el proyecto no tiene incidencia sobre la innovación.

No se aprecien efectos sobre los consumidores.

No se aprecian efectos en relación con la economía europea y otras economías.

2.2 Efectos sobre la competencia en el mercado

No se aprecian la existencia de los mismos, la propuesta normativa no incide sobre la competencia en el mercado ya que no tiene reflejo en ningún ámbito empresarial, afecta únicamente a las administraciones públicas.

2.3 Análisis de las cargas administrativas

Se entiende por cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, conforme a la definición contenida en la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis del impacto normativo.

A) Medición del coste directo de las cargas administrativas para los ciudadanos:

La medición toma en consideración los datos relativos a la cantidad estimada de solicitudes que se presentarán en 2013, cifradas en 229.574 solicitudes (partiendo de las nuevas solicitudes presentadas en 2012) en todo el territorio del Estado, que constituye el ámbito de aplicación de la presente disposición

Nueva carga administrativa (A)	Coste Unitario(B)	Frecuencia (C)	Población (D)	Medición (AxBxCxD)
Presentación solicitud presencial	80	1	229.574	18.365.920
Presentación solicitud electrónica	5	1	229.574	1.147.870

El procedimiento de solicitud ya se ha incorporado a la administración telemática, con carácter general.

La gestión de las prestaciones y servicios del SAAD se asigna en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a las Administraciones Públicas, concretamente al Imserso en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta y de Melilla y a las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito territorial.

Cabe destacar que el procedimiento de solicitud ya se ha incorporado a la administración telemática del Imserso.

B) Medición del coste directo de las cargas administrativas de las empresas:

No se aprecian la existencia de las mismas, ya que la propuesta normativa no incide, en este aspecto, sobre las empresas.

2.4 Impacto presupuestario.

2.4.1 Sistema de asignación del nivel mínimo:

El presente real decreto tiene un impacto presupuestario, básicamente derivado de la fijación de las cuantías del nivel mínimo para el ejercicio 2013, si bien debe tenerse en consideración que se han introducido determinadas novedades, en relación con los factores a tener en consideración para el cálculo de las cuantías correspondientes al nivel mínimo de protección para cada comunidad.

De esta manera, en el artículo 4 del texto se dispone que *“la asignación financiera del nivel mínimo a cada comunidad autónoma se efectuará considerando tres variables: el número de beneficiarios, el grado de*

dependencia así como el número y tipo de prestaciones cuya efectividad haya sido reconocida". No obstante, y partiendo de estas premisas, se establece un sistema de cálculo de las cantidades correspondientes al nivel mínimo que no difiere del existente en la actualidad, sino que las novedades incorporadas radican en la manera en que tales cantidades, una vez calculadas, se distribuirán entre las diferentes comunidades.

De esta manera, y como se recoge en el citado precepto, las cantidades correspondientes a cada comunidad autónoma se calcularán partiendo de las variables número de personas beneficiarias y grado de dependencia. Para ello, se seguirá un sistema similar al aplicado en la actualidad, en el sentido de que inicialmente las cifras a transferir se hallarán multiplicando el número de personas beneficiarias, agrupadas en función del grado de su situación de dependencia, por las cuantías que se determinen (precisamente en este real decreto) para cada uno de los grados.

Sin embargo, las modificaciones introducidas por esta norma inciden en la asignación de las cuantías calculadas de conformidad a cómo se ha indicado a las diferentes comunidades. De este modo, la cuantía que finalmente le corresponda a cada comunidad se compondrá de dos factores: en primer lugar, una cantidad fija, consistente en un determinado porcentaje de la cuantía hallada multiplicando el número de beneficiarios por las cuantías establecidas para cada uno de los grados (se trata de la cantidad a que se refiere el apartado a) del artículo 4 del texto).

A continuación, el segundo de los factores que compondrán la cuantía asignada a cada comunidad se calculará en función de la tipología de las prestaciones reconocidas en cada comunidad autónoma, de tal forma que se calculará el porcentaje de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, y el porcentaje del resto de servicios, primando en todo caso a aquellas comunidades que cuenten con un porcentaje de servicios más elevado sobre las prestaciones económicas. De esta forma, se establecerá una relación entre los porcentajes existentes en cada comunidad autónoma, y el porcentaje a nivel nacional, en orden a ponderar la asignación a cada comunidad autónoma en el reparto de estas cantidades. Para ello, se aplicará el correspondiente porcentaje sobre la cantidad que, habiendo sido calculada tomando en consideración el número de beneficiarios y la cuantías para cada grado, no se hayan asignado de manera directa a las comunidades autónomas, del modo que se ha descrito en el párrafo anterior (esta cantidad se recoge en el apartado b) del artículo 4 del texto del real decreto).

De esta forma, las cantidades a transferir a cada comunidad autónoma se determinarán mediante la suma de las dos cantidades calculadas de conformidad con lo anteriormente expuesto.

No obstante, y en relación con los porcentajes a aplicar para hallar las cantidades correspondientes a cada comunidad, debe tenerse en consideración la disposición transitoria primera, donde se establece que *"para evitar desequilibrios en la financiación de unas comunidades*

autónomas respecto a otras, la asignación del nivel mínimo establecida en el artículo 4 del presente real decreto evolucionará progresivamente a lo largo de cuatro años, estableciendo la siguiente transición temporal en la aplicación de los coeficientes establecidos en las letras a) e inciso i) de la letra b), del apartado 3 del artículo 4 de este real decreto”. Se recoge asimismo una tabla con tales porcentajes, que se aplicarán de manera progresiva, durante los próximos cuatro años:

AÑO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DEL NIVEL MÍNIMO	COEFICIENTES DE APLICACIÓN, apartado 3 del artículo 4	
	Letra a)	Inciso i) letra b)
PRIMERO (año 2013)	0,9	0,1
SEGUNDO (año 2014)	0,8	0,2
TERCERO (año 2015)	0,7	0,3
CUARTO (año 2016)	0,6	0,4

Como se puede apreciar, este real decreto sí ha establecido un nuevo mecanismo a la hora de asignar a cada comunidad autónoma su cuantía correspondiente. Pero también resulta destacable el hecho de que el impacto presupuestario derivado de esta nueva regulación resulta limitado, puesto que si bien realmente puede afectar a cada una de las comunidades (bien positiva, bien negativamente, en el sentido de que su asignación sea mayor o menor que la calculada con el sistema actualmente vigente), en relación con las cantidades a librar por la Administración General del Estado (AGE) por este concepto no se ven afectadas, toda vez la cantidad a repartir entre las comunidades, de conformidad con el nuevo mecanismo establecido, se continuará calculando en base al número de beneficiarios y las cuantías establecidas para cada grado.

2.4.2 Cuantías establecidas para el nivel mínimo:

Como se ha expuesto anteriormente, en realidad el impacto presupuestario de este real decreto radica no ya en el nuevo sistema de reparto establecido (donde pasa a tener un importante papel en la asignación a cada comunidad autónoma el factor relativo al tipo de prestación reconocida), sino en última instancia en las cantidades que se determinen para cada grado.

De esta forma, y como ya se apuntaba, la cantidad total que finalmente se distribuya cada mes entre las diferentes comunidades pivotará principalmente en los factores del número de beneficiarios existente, y las cuantías asignadas para cada grado de dependencia.

En este real decreto no se modifican las cantidades fijadas a través del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, para garantizar la estabilidad

presupuestaria y de fomento de la competitividad. En dicha norma, donde se acometen importantes reformas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en aras de asegurar su sostenibilidad tanto presente como futura, se establecieron nuevas cuantías para el nivel mínimo. De esta manera, se recogían determinadas cuantías para cada persona que tuviera reconocido su situación de dependencia mediante el correspondiente grado y nivel, cuantías que suponían una reducción en torno al 13% en relación con las cuantías anteriormente establecidas. Y además, toda vez se han eliminado para los nuevos reconocimientos de la situación de dependencia la existencia de niveles, se fijaron las cuantías asociadas a cada uno de los niveles. Precisamente tales cuantías serán las que resulten de aplicación durante el ejercicio 2013, en el sentido de que las mismas se aplicarán a todos los beneficiarios del Sistema, con independencia que de su situación de dependencia se haya valorado mediante el oportuno grado y nivel. Se trata de las siguientes cuantías:

Grado	Mínimo de protección garantizado
	Euros
Grado III Gran Dependencia	177,86 €
Grado II Dependencia Severa	82,84 €
Grado I Dependencia Moderada	44,33 €

De esta manera, el impacto económico que tendrá este real decreto vendrá, de alguna manera, a continuar con los efectos que en esta cuestión ya se apuntaban en relación con las nuevas cuantías introducidas a través del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, si bien la novedad radica en que las cuantías previstas en tal norma para las personas cuya situación únicamente se refería a un grado, se aplicarán ahora a todas las personas beneficiarias que contaban asimismo con un nivel reconocido.

En este sentido, se han llevado a cabo simulaciones del ahorro que supondría la adopción de esta medida. Para ello, se han tomado en consideración el número de beneficiarios existentes en el Sistema de cara al nivel mínimo en los últimos doce meses, es decir, el período comprendido entre diciembre de 2011 y noviembre de 2012, mensualidades donde resultaban de aplicación las antiguas cuantías del nivel mínimo, establecidas en función del grado y nivel de las personas beneficiarias. En este sentido, se ha procedido a comparar las cantidades que resultarían de aplicar esas cuantías vigentes (de manera global, sin tener en consideración las posibles regularizaciones, los fallecimientos, las bajas, etc...), con las cantidades que se obtendrían aplicando a dicho ejercicio las nuevas cuantías previstas en este real decreto.

Y en esta dirección, se puede observar cómo las cuantías resultan casi idénticas: si con las cifras recogidas en el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, se obtiene una cuantía de 1.142.758.648,42 €, la aplicación de las

nuevas cuantías arrojan un resultado de 1.142.678.752,48 €, lo que supone un aumento en las cantidades a pagar en concepto de nivel mínimo por valor de 79.895,94 € (es decir, un 0.01%).

De este modo, y partiendo de un crecimiento del sistema bastante limitado (como se analiza con posterioridad) las cifras que finalmente se devenguen a lo largo del próximo ejercicio 2013 resultarán muy similares a las que se venían transfiriendo hasta la fecha por este concepto.

Realmente y en relación con las modificaciones realizadas en el sistema de cálculo del nivel mínimo, el cambio de mayor calado se produjo mediante la aprobación del mencionado Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, norma mediante la que se redujeron las cuantías asociadas a cada uno de los grados y niveles.

2.4.3 Crecimiento del Sistema:

En relación con el crecimiento del Sistema, al abordar la cuestión del número de personas que se incorporan al mismo, se deben realizar determinadas consideraciones. En este sentido, se debe tomar en consideración que efectivamente nos hallamos ante un Sistema vivo y dinámico, en la dirección de que todos los meses se continúa con la gestión del mismo, presentándose nuevas solicitudes, se llevan a cabo nuevas valoraciones, y se dictan nuevas resoluciones de reconocimiento de la prestación. Debe resaltarse también que el actual ritmo en las nuevas incorporaciones resulta inferior al existente en ejercicios precedentes, ya que en los primeros años de la puesta en marcha de la ley hubo un gran volumen de solicitudes..

No obstante, en relación con el crecimiento del Sistema, debe analizarse una segunda perspectiva basada en las bajas que se producen en las personas beneficiarias. Así, y de igual manera que en cualquier sistema de protección, las personas beneficiarias que perciben sus correspondientes prestaciones pueden pasar a una situación en que causan baja en el mismo, y dejan de recibir tales prestaciones. A nuestros efectos, ello significa que dejan de abonarse las cantidades relativas al nivel mínimo que se venían pagando mientras la persona beneficiaria continuaba percibiendo sus prestaciones.

Las bajas pueden obedecer a diferentes causas y motivos, si bien debe tenerse muy presente que la gran mayoría de las bajas en el SAAD se deben al fallecimiento de la persona beneficiaria. Se trata esta de una cuestión, la de los fallecimientos, que se puede vincular a diferentes factores, tales como la morbilidad o la edad de las personas beneficiarias.. Así, en este aspecto resulta destacable la incidencia de la tasa de fallecimiento; de hecho, no hay que olvidarse que el perfil de las personas solicitantes arroja el resultado de que el 77% de las personas solicitantes tienen más de 65 años, de los cuales el 51% supera los 80 años; y entre las personas beneficiarias con prestación reconocida, estas magnitudes se

sitúa en un 74% de personas con edad superior a 65 años, y un 53% para los mayores de 80 años.

La cuestión de los fallecimientos cobra gran importancia, al tratarse del factor cuantitativamente más elevado, por lo que por parte de la AGE se realiza un importante control sobre este extremo. Así, y pese a que las comunidades han asumido el deber de comunicar tales fallecimientos, desde la AGE se realizan todos los meses cruces de vivencia entre los datos obrantes en el SISAAD y la información suministrada a tal efecto por el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Estadística (INE), para identificar a personas beneficiarias ya fallecidas. Las mejoras implementadas en los cruces que se venían realizando ha posibilitado que se pueda ejercer un mayor control sobre esta cuestión, de modo que se identifica a las personas fallecidas e inmediatamente cesa el abono de las cantidades correspondientes al nivel mínimo por las mismas, recuperándose, en su caso, las cuantías que se hubieran pagado a la comunidad autónoma de manera indebida desde la fecha del fallecimiento.

De un análisis conjunto de ambos factores se desprende que el crecimiento del Sistema se puede ver ralentizado, de alguna manera, en función de las circunstancias que se produzcan en cada uno de los meses, en el sentido de que las incorporaciones superen a las bajas (en este caso el Sistema crecerá, aunque de manera limitada), o bien que las bajas superen a las incorporaciones (en tal supuesto, el Sistema experimentará un crecimiento negativo).

De cara al nivel mínimo, este factor resulta importante, desde la perspectiva de que un mayor número de beneficiarios supone un mayor coste para la AGE en este concepto. Por ello, un crecimiento reducido del Sistema supondrá que el gasto asociado del nivel mínimo resulte inferior a un escenario en el que se experimentase un crecimiento mucho mayor de personas beneficiarias con prestación reconocida.

2.4.4 Otros factores:

En relación con las cantidades relativas al nivel mínimo, deben tenerse en cuenta otra serie de factores, cuya incidencia va a tener un impacto en las cifras a transferir por este concepto.

En esta dirección, algunos de estos factores tienen su origen ya en normativa promulgada en años anteriores, si bien sus efectos de cara a la reducción de gasto aún se dejan notar. En este sentido, destacan las medidas implementadas por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Así, mediante la citada norma se ha recogido un plazo máximo de resolución para el reconocimiento de las prestaciones de seis meses, de tal manera que si se resuelve en dicho plazo la fecha de efectos de la prestación será la de la fecha de resolución de la misma de modo tal que se

elimina la retroactividad en las prestaciones reconocidas, excepto en el supuesto de prestaciones económicas reconocidas fuera del plazo citado en cuyo caso los efectos se retrotraen al día siguiente del cumplimiento del plazo previsto, en el caso de las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, generándose así un importante ahorro en las cantidades de nivel mínimo.

Además, en esta norma se recoge asimismo la posibilidad de que las comunidades autónomas aplacen el pago de las cuantías pendientes de pago en concepto de retroactividad, en el caso de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar. Esta medida supone un importante ahorro de cara al nivel mínimo, en el sentido de que las cuantías asociadas a estos períodos son objeto asimismo de aplazamiento. Hasta la fecha, se han aplazado unas cantidades cercanas a los ciento setenta y nueve millones de euros.

Resulta asimismo destacable la aplicación del nuevo Baremo de Valoración de la Situación de dependencia (BVD). La aplicación de este instrumento, que entró en vigor el día 18 de febrero de 2012, supone una valoración más ajustada de la situación de las personas valoradas, de manera que el resultado de la valoración se adecua a la realidad de cada persona. En la práctica, se observan unos resultados en los que se aprecia un aumento en las valoraciones con un resultado de los grados inferiores y las personas sin grado, con el consecuente descenso de las personas valoradas en los grados más elevados. De cara al nivel mínimo ello supone un menor coste, toda vez los grados inferiores llevan asociadas unas cuantías más pequeñas de nivel mínimo.

Y también resultan de suma importancia las novedades introducidas a través del citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, donde se han llevado a cabo importantes reformas en el sistema de carácter estructural. Se trata de una serie de medidas encaminadas a lograr una mejora en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), racionalizando el gasto público en relación con esta materia. De entre los diferentes aspectos modificados (régimen de compatibilidad de prestaciones, eliminación de los niveles, modificación en las cuantías máximas de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, etc.), destaca por su importancia la modificación de las cuantías del nivel mínimo. Así, por una parte se reducen las previstas para los diferentes grados y niveles; y por otra, se fijan las nuevas cuantías para las personas valoradas únicamente con grado. Todo esto generará un importante ahorro, como se ha comentado anteriormente al referirnos a las simulaciones realizadas.

Además, y en relación con el nivel mínimo, se amplía el plazo en el cual las comunidades autónomas pueden aplazar las cuantías ligadas a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar, pasando de cinco a ocho años. Y se establece un plazo suspensivo de hasta dos años, en relación con las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar que aún no se hubiesen comenzado a abonar por las comunidades.

Se trata de unas medidas cuyo impacto económico se verá reflejado con mayor nitidez a lo largo del ejercicio 2013.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El proyecto de norma objeto de este informe tiene por finalidad establecer la regulación del nivel mínimo de protección aportado por la Administración General del Estado sus cuantías, los criterios de asignación y la forma y procedimiento de abono a las comunidades autónomas, así como en lo relativo a las necesidades y requisitos del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Asimismo, regula la aportación de la Administración General del Estado para la financiación del nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en el ejercicio 2013.

A) Respeto a la identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación:

1) Constitución Española de 1978:

- Incorpora un catálogo de derechos sociales, entre los que se establece el mandato a los poderes públicos de responder a la especial situación de las personas con discapacidad – artículo 49 C.E.-
- El artículo 14 C.E. recoge el principio de igualdad y no discriminación y que, a su vez, el artículo 9.2 de la Constitución Española recoge la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

2) Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece:

- Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

“A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos:

2. La integración del principio de Igualdad de Trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas (...)

6. La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.

8. El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia”.

- Artículo 30. Desarrollo rural.

“4. Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de una red de servicios sociales para atender a menores, mayores y dependientes como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de hombres y mujeres en mundo rural”.

3) La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia regula las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- En el artículo 3 establece, como principio general de la ley, entre otros, la inclusión de la perspectiva de género teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.

- Esta ley se inspira en una serie de principios, entre los que destacan, por su relación con las competencias de esta unidad en materia de lucha contra la discriminación, los de:

- Universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta ley.
- Transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia.
- La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- La personalización de la atención, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.

4) Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

Eje 1: Participación política y social, en el objetivo 6: Remover los obstáculos que impiden la participación de las mujeres.

Se recogen las siguientes actuaciones:

6.1 Promover la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en la familia y en el cuidado de las demás personas.

6.2 Desarrollo de servicios de apoyo para el cuidado de personas en situación de dependencia.

- Desarrollo de la Ley de Promoción de la Autonomía. Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

En el eje 3: corresponsabilidad;

Hay que mencionar, igualmente, la importancia que en este ámbito ha tenido la Publicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, que supone, por una parte, el reconocimiento y apoyo económico a las personas cuidadoras (el 85% son mujeres) y la profesionalización del cuidado de dependientes, desvinculándolo de su asignación tradicional a las mujeres del entorno familiar.

De manera particular, en el Capítulo 7, dedicado a la Salud, dentro del Objetivo 3 “Contribuir a mejorar aspectos específicos de la salud de las mujeres, así como incidir en las enfermedades de alta prevalencia, o sensibles al impacto de género”, se postula como actuación “Promover la inclusión del enfoque de género en todas las investigaciones así como el desarrollo de investigaciones específicas sobre las desigualdades e inequidades de género en salud, con especial atención a las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes, la salud mental, las lesiones por causas externas y la salud afectivo-sexual, entre otras.”

B) Análisis del Impacto de Género.

1) Descripción de la situación de partida

De los datos estadísticos obrantes en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a fecha 31 de diciembre de 2012, por sexo y edad, se extraen las siguientes conclusiones:

- Distribución de personas beneficiarias por sexo:
 - 67 por ciento de mujeres.
 - 33 por ciento de hombres.
- Porcentajes por tramos de edad, y sexo (tomando el porcentaje de sexo sobre el total de mujeres y de hombres)
 - 54,05 por ciento de personas beneficiarias iguales o mayores de 80 años (el 62,68 por ciento de las mujeres y el 37,03 de los hombres).

- 20,27 por ciento de personas beneficiarias en el tramo de edad entre 65 y 79 años (el 19,58 por ciento de las mujeres y el 21,63 por ciento de los hombres).
- 5,72 por ciento de personas beneficiarias en el tramo de edad entre 55 y 64 años (4,40 por ciento de las mujeres y el 8,33 por ciento de los hombres).
- 4,81 por ciento de personas beneficiarias en el tramo de edad entre 46 y 54 años (el 3,46 por ciento de las mujeres y el 7,47 por ciento de los hombres).
- 6,95 por ciento de personas beneficiarias en el tramo de edad entre 31 y 45 años (el 4,73 por ciento de las mujeres y el 11,33 por ciento de los hombres).
- 3,64 por ciento de personas beneficiarias en el tramo de edad entre 19 y 30 años (el 2,39 por ciento de las mujeres y el 6,09 por ciento de los hombres).
- 4,31 por ciento de personas beneficiarias en el tramo de edad entre 3 y 18 años (el 2,56 por ciento de las mujeres y el 7,77 por ciento de los hombres).
- 0,18 por ciento de personas beneficiarias en el tramo de edad de menores de 3 años (el 0,12 por ciento de las mujeres y el 0,29 por ciento de los hombres).

Respecto a la suscripción de convenios especiales voluntarios de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, a fecha 31 de diciembre de 2012, disponemos de los siguientes datos extraídos de la Tesorería General de la Seguridad Social a nivel nacional:

SEXO	Nº CONVENIOS SUSCRITOS	PORCENTAJE
Hombres	2.538	10,60%
Mujeres	21.395	89,40%
TOTAL	23.933	100,00%

2) Valoración del impacto

En el Instituto de Mayores y Servicios Sociales preocupa actualmente las políticas sociales que tienen que ver especialmente con la atención a la promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y con el envejecimiento activo.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, define la dependencia como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones

derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

Trasladando las anteriores argumentaciones a la situación actual de la mujer, podemos afirmar que las situaciones de dependencia inciden de una manera más acusada dentro del género femenino que en el masculino, ya que el perfil de la persona en situación de dependencia es mayoritariamente femenino y, además, al tratarse del colectivo que mayor esperanza de vida ha desarrollado, se han convertido en las personas que más afectadas se ven y se verán por las situaciones de dependencia.

En base a lo anterior, el proyecto de real decreto tiene efectos positivos para las mujeres, concretamente existe mayoría de mujeres en situación de dependencia frente a los hombres en dicha situación, el 67% son mujeres y el 33% hombres. Se puede extrapolar que el proyecto tiene efectos positivos para las mujeres, ya que su objetivo principal es determinar el nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para el ejercicio 2013.

No obstante, hay que señalar que no existen desigualdades de partida en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en lo referente a la valoración y reconocimiento de la situación de dependencia, puesto que el instrumento de valoración es único y homogéneo, con un ámbito de aplicación a nivel nacional.

Por lo expuesto anteriormente el contenido de la norma tiene en general una incidencia positiva sobre las mujeres, por un lado, los datos estadísticos indican que hay mas mujeres reconocidas en situación de dependencia que hombres, por otro lado, también las cuidadoras de las mismas son mayoritariamente mujeres, por lo que tendría un efecto positivo en el empleo para este colectivo.

Por lo tanto, la norma lejos de implicar desigualdad entre hombres y mujeres, viene a reforzar la igualdad de ambos colectivos a la hora de reconocerles los derechos que establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Por todo ello se puede concluir que desde la perspectiva de impacto de género es una norma positiva que incidirá en la disminución de desigualdades y contribuirá a los objetivos de las políticas de igualdad, en especial a mejorar la empleabilidad de este colectivo.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD.

1). Identificación de los objetivos en materia de discapacidad.

El proyecto de real decreto no incorpora medidas que incidan específicamente en materia de discapacidad, ni se adopta ninguna medida concreta para este colectivo.

2).- Descripción de la situación de partida

Los datos estadísticos obrantes en la Base de Datos Estatal de Personas con Discapacidad que tiene constituida el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, como agregación de la calificación y reconocimiento del grado de discapacidad que efectúan las Comunidades Autónomas que tienen esta competencia, según la última actualización llevada a cabo a fecha 31 de diciembre de 2010, constan los siguientes datos:

PERSONAS CON GRADO DE DISCAPACIDAD RECONOCIDO IGUAL O MAYOR AL 33%. DISTRIBUCIÓN SEGÚN TRAMOS DE EDAD A 31-12-2010			
Tramo de edad	Hombres	Mujeres	Total
0-17	61.290	37.923	99.213
18-34	128.984	90.025	219.009
35-64	588.804	508.981	1.097.785
65-80	279.992	346.252	626.244
>= 80	114.560	253.103	367.663
Total Nacional	1.173.630	1.236.284	2.409.914

Y sobre la base de las nuevas valoraciones que se vienen produciendo con carácter anual se han obtenido los siguientes datos:

AÑO	TOTAL
2006	104.832
2007	115.090
2008	111.389
2009	123.624
2010	166.390

3) Valoración del impacto

Conforme a la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU-2006)”, se reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso y la importancia que para estas personas reviste su autonomía e independencia individual.

Si bien no todas las personas con resolución de grado de discapacidad tienen reconocido el servicio o prestación económica de la Ley de la Dependencia, las medidas específicas que se adoptan con la presente norma, no suponen una mejora para este colectivo ya que estas medidas no tienen como finalidad facilitar la promoción de su autonomía personal.

Por todo ello se puede concluir que desde la perspectiva de impacto por razón de la discapacidad es una norma nula ya que no contribuye a los objetivos de las políticas de igualdad, ni mejora la promoción de la autonomía e independencia individual del colectivo.

ANEXOS CON DATOS PRESUPUESTARIOS

PRESUPUESTO DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

PROGRAMA 31.34 “AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA” (IMSERO)

	2012			2013	2012/2013	
	IMSERO PRESUP. INICIAL	AMPLIAC. CRÉDITO	PRESUP. FINAL	IMSERO PRESUP. INICIAL	Comparación con presupuesto inicial	Comparación con presupuesto final
N. Mínimo	1.287.179,32 €	117.314,27 €	1.404.493,59 €	1.087.179,32 €	-15,53%	-22,59%
N.Acordado	-€	-€	- €	- €	0,00%	0,00%
Cuotas S.Soc.	33.505,69 €	-€	33.505,69 €	1.034.000,00 €	+2.986,04%	+2.986,04%
Otros gastos	86.465,61 €	2.001,31 €	88.466,92 €	84.571,63 €	-2,19%	-4,40%
	1.407.150,62 €	119.315,58 €	1.526.466,20 €	2.205.750,95 €	+56,75%	+44,50%

Conceptos en presupuesto inicial IMSERO:

	2012	2013
Gastos de personal	43.739,68 €	44.819,98 €
Otros gastos de funcionamiento	30.302,26 €	30.704,98 €
Transferencias	1.326.035,18 €	2.126.529,49 €
Inversiones	7.072,00 €	3.695,00 €
Total operaciones financieras	1,50 €	1,50 €
	1.407.150,62 €	2.205.750,95 €